



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00279 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **SINTRAGEOGRÁFICO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

ANTECEDENTES

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES – SINTRAGEOGRÁFICO, actuando por intermedio de su representante legal, formuló acción de tutela contra el IGAC – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al considerar vulnerado su derecho de asociación y libertad sindical; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que otorgue los permisos sindicales solicitados por SINTRAGEOGRÁFICO el 25 de septiembre de 2020.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así¹:

*"El 24 de septiembre de 2020, **SINTRAGEOGRÁFICO**, a través del secretario de la junta directiva nacional, señor EVER MEJÍA LEGUÍA, solicitó los permisos sindicales de los directivos de esta organización de trabajadores para todo el mes de octubre de 2020, como ha sido la tradición en esta entidad, y con el propósito de cumplir suficientemente la anticipación de 5 días hábiles consagrada en el acuerdo colectivo. La anterior petición se identifica con el radicado ER 14285 de 25-09-2020".*

La accionante indicó que el IGAC concedió los permisos a catorce (14) funcionarios, mientras que denegó el de otros cinco (5) directivos; negativa que fundamentó en *"una supuesta necesidad del servicio"*. Este sindicato considera que *"no es cierto que exista una necesidad del servicio que impida la concesión de permiso sindical en los casos referidos por la accionada"*, ya que la carga laboral de los afectados se ha mantenido constante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El IGAC² informó que el señor DIEGO ANDRÉS MARLÉS MONJE es el representante legal del sindicato; afirmó que concedió quince (15) permisos y denegó cinco (5); también agregó que:

"Como se ha manifestado con anterioridad la Organización Sindical pretender llevar a la confusión al señor juez, pues como se evidencia del mismo escrito de tutela fueron concedidos 68 [días de] permisos sindicales, donde puntualmente se estableció que dos de los funcionarios se requerían para la prestación del servicio concretamente en este mes de octubre, contando con los soportes

¹ Páginas 7 a 9 del documento: "01 Acta Tutela Anexos".

² Páginas 5 a 12 del documento: "07 Contestación".

correspondientes al alto número de trámites pendientes por atender, y además se solicitó a la organización sindical con el mismo fundamento, reconsiderar algunos de los permisos sindicales, pues uno de ellos en un mes con dos días festivos se ausentaría de su lugar de trabajo más de 10 días”.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 39 estableció que los trabajadores y empleadores tienen derecho a organizar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y, para tal propósito, se debe reconocer a los representantes sindicales 'el fuero' y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Respecto a aquellas "demás garantías", la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP2951-2018, explicó que:

"Dentro de esas garantías se encuentran los permisos sindicales, que se asientan en el ordenamiento jurídico como una de las herramientas predominantes para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical, lo cual sin lugar a dudas cobija a los servidores públicos, en tanto el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical" (Subrayado fuera del texto).

Es más, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 598 de 2019, reiteró su reconocimiento al permiso sindical como "una de las garantías que permiten el adecuado cumplimiento del derecho de asociación sindical, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución”.

En la misma providencia de unificación, aquella Corporación estableció criterios relativos al permiso sindical en los siguientes términos:

- a. El empleador debe garantizar a los directivos sindicales la posibilidad de desarrollar su labor como representantes.*
- b. El directivo sindical debe dar un uso razonable a este beneficio y evitar su abuso.*
- c. El permiso puede ser negado o limitado, previa motivación objetiva y razonable, cuando se afecte el funcionamiento de la empresa o entidad.*
- d. Es un beneficio de los trabajadores particulares y de los servidores públicos.*
- e. Debe ser solicitado por la asociación sindical, atendiendo a un criterio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.*
- f. Requiere protección judicial cuando se emplean conductas tendientes a desconocerlo.*
- g. Cada convención colectiva puede estipular si su concesión es de carácter temporal o permanente, descontable, compensable o remunerado.*

2. En este caso, se pretende que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que autorice los permisos solicitados por la accionante respecto a sus cinco (5) directivos faltantes, los señores: WILLINTON FABIAN GARCÍA ANAYA, MAYERLY AMPARO MARTINEZ ACOSTA, JOSÉ OLAYA GUETTE, DIEGO ANDRÉS MARLÉS MONJE y JOSÉ ADIEL MARTÍNEZ GRISALES.

Al respecto, el Despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, esto es, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues, el sindicato pretende la garantía del derecho a la libertad sindical de las directivas que la conforman, a más que, es la organización quien debe elevar la solicitud de permiso y, el IGAC es la entidad empleadora de quien se alega haber vulnerado la garantía constitucional deprecada. En igual sentido, se colige en lo referente a la inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos en atención a que no transcurrió si quiera un mes para interponer la acción constitucional y, el segundo de ellos, porque es clara la inexistencia de un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger de forma pronta el derecho presuntamente lesionado.

3. En punto a resolver sobre el fondo del asunto, se advierte que será denegado el amparo constitucional deprecado, pues, con base en el material probatoria que milita en el expediente y, los preceptos constitucionales citados deviene procedente concluir acerca de la inexistencia de la presunta vulneración del derecho de asociación sindical a que hace referencia el artículo 39 de la Constitución Nacional.

La asociación accionante allegó a este proceso la comunicación No. 8002020EE7508-01 emitida por el IGAC, mediante la cual esta entidad le informó al Secretario de la Junta Directiva de SINTRAGEOGRAFÍA que concedió los permisos a catorce (14) funcionarios y que denegó los permisos de los otros cinco (5) funcionarios, en los siguientes términos:

*“Respecto de los permisos solicitados para el funcionario **Willington García Anaya**, no se conceden en razón a que fue reportado por el Director Territorial de Norte de Santander, el disfrute de las vacaciones del servidor, desde el 1 hasta el 22 de octubre de 2020, por lo que solicitamos se reconsidere el 28 de octubre, ya que el funcionario es el único topógrafo con el que cuenta la Dirección Territorial y al volver de vacaciones tendrá un alto número de actividades por atender.*

*De la misma manera ponemos en consideración, las situaciones presentadas por los Directores Territoriales de Tolima y Magdalena, quienes han manifestado la imperante necesidad de la prestación del servicio por parte de los funcionarios **Mayerly Amparto Martínez Acosta** quien se encuentra realizando trabajo en casa y en este momento cuenta con un alto número de escrituras pendientes por actualizar. En el mismo sentido, los permisos del funcionario **José Olaya Guette**, quien por tener a cargo temas de fichas prediales, se encuentra apoyando la habilitación catastral de la ciudad de Santa Marta.*

*Por su parte, en cuanto a los permisos solicitados para **Diego Andrés Marlés Monje** y **José Adiel Martínez Grisales**, se ha manifestado por parte del Director Territorial y el Jefe de área, respectivamente, necesidades específicas para atender, razón por la cual agradecemos*

de igual manera, reconsiderar algunos de los permisos solicitados"
(Subraya y negrita fuera de texto).

Si se memora, los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional prevén que previa solicitud de la asociación sindical, la entidad empleadora puede denegarla o limitarla, "*previa motivación objetiva y razonable, cuando se afecte el funcionamiento de la empresa o entidad*".

Esta instancia considera que aquellos motivos que expuso la entidad accionada son razonables y objetivos, si en cuenta se tiene que la planta de personal de las entidades se encuentra limitada por disposición legal y, como quiera que los efectos operacionales que conllevó la situación de salubridad del año en curso afectaron tanto al sector privado como sector público, se infiere que la necesidad del servicio requiere primeramente a los funcionarios para sobrellevar los represamientos que surgieron para las cargas laborales.

No se pase por alto que en los aludidos criterios de la Corte Constitucional se especificó que para estos casos se requiere de protección judicial cuando se emplean conductas tendientes a desconocer el beneficio del permiso sindical y, en este asunto no se acreditó tal comportamiento o, uno similar, en las actuaciones del IGAC; circunstancia que permite reforzar el argumento expuesto en el párrafo que antecede.

4. Puestas de esta forma las cosas, se denegará el amparo constitucional deprecado por SINTRAGEOGRÁFICO respecto a la presunta vulneración endilgada al IGAC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por SINTRAGEOGRÁFICO, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA